



## Resolución de Superintendencia

N° 540-2017-SUCAMEC

Lima, 15 JUN 2017

**VISTOS:** El Memorando N° 1352-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 12 de mayo de 2017, y el Informe N° 1800-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de mayo de 2017, emitidos por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, el Informe Legal N° 293-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 23 de mayo de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, es facultad de las Entidades Públicas revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el PRINCIPIO DE AUTOTUTELA, por el cual la Administración puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico. Sin embargo, este principio de Autotutela no es autosuficiente en sí, pues debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad;

Que, mediante Informe N° 1800-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos menciona que a través del expediente N° 201700016079 el señor Mario Edwin Castañeda Alarcón solicitó acogerse al procedimiento simplificado de regularización para la modalidad de caza y defensa personal, y además la emisión de las tarjetas de propiedad de las armas de fuego bajo las series Nos. 10216665, 202532 y ZKP523. De esta forma, se emitió la licencia de uso de arma de fuego N° 7033593, y las tarjetas de propiedad solicitadas por el administrado, siendo procesadas en fecha 03 de febrero de 2017, y entregadas al administrado con fecha 22 de febrero de 2017;

Que, el mismo Informe menciona que, posteriormente, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, en aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, requirió información al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, a través de correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2017, respecto a la Licencia de Caza Deportiva N° 570-2015 MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA adjuntada por el administrado en el expediente 201700016079, obteniendo respuesta de la Especialista en Fauna III de la Dirección de Información y Registro, señora Yessenia Gallardo Veliz,



quien indicó que dicha licencia fue otorgada por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - ATFFS; sin embargo, manifestó que la licencia de caza deportiva consultada, fue emitida con fecha 30 de setiembre de 2015, a favor del señor Fabián Daniel Talavera Pastor, usuario diferente al consultado. Por tal motivo, la indicada Gerencia recomienda se declare la nulidad de los actos administrativos consistentes en la Licencia de Uso de Arma de Fuego N° 7033593 para la modalidad de defensa personal y caza, y las tarjetas de propiedad de las armas de fuego bajo las series Nos. 10216665, 202532 y ZKP523 emitidas a favor del señor Mario Edwin Castañeda Alarcón;

Que, mediante Memorando N° 1352-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos remite a la Superintendencia Nacional el Informe N° 1800-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de mayo de 2017, a fin de evaluar la declaratoria de nulidad la Licencia de Uso de Arma de Fuego N° 7033593 para la modalidad de defensa personal y caza, y las tarjetas de propiedad de las armas de fuego bajo las series Nos. 10216665, 202532 y ZKP523 emitidas a favor del señor Mario Edwin Castañeda Alarcón;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el numeral 211.2 del artículo 211, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Oficina General de Asesoría Jurídica le otorgó al señor Mario Edwin Castañeda Alarcón el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 289-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 15 de mayo de 2017, por lo que, transcurrido en exceso el plazo otorgado y al no existir descargo alguno, se debe proseguir con la declaración de nulidad;

Que, en tal sentido, corresponde citar la parte pertinente del dispositivo legal del TUO de la Ley N° 27444, que regula la fiscalización posterior y sus consecuencias jurídicas:

*"Artículo 33.- Fiscalización Posterior*

- 33.1 *Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 47; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. (...)*
- 33.3 *En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.*



VºBº  
E Paz



VºBº  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

33.4 Como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, es publicada trimestralmente por la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, consignando el Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente y la dependencia ante la cual presentaron dicha información. Las entidades deben elaborar y remitir la indicada relación a la Central de Riesgo Administrativo, siguiendo los lineamientos vigentes sobre la materia. Las entidades están obligadas a incluir de manera automática en sus acciones de fiscalización posterior todos los procedimientos iniciados por los administrados incluidos en la relación de Central de Riesgo Administrativo”;

Que, asimismo, cabe indicar que lo expresado anteriormente tiene como base legal el Principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que:



*“La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”;*

Que, el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, señala que uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo es el objeto o contenido, indicando que:

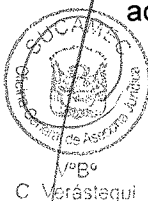


*“Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”;*

Que, por su parte el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444, consagra la presunción de validez, por el cual señala que:

*“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”;*

Que, en tanto, el artículo 10 de la citada norma legal, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:



1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto (...).
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se

*cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*

4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;*

Que, siendo ello así, el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, reconoce la nulidad de oficio, estableciendo para su aplicación, principalmente, las siguientes condiciones:

- “211.1 *En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*
- 211.2 *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.*
- 211.3 *La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...);*

Que, de otro lado, cabe precisar que la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional para los administrados a fin de evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir sus actos administrativos, y que la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que:

*“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);*

Que, para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido. Por lo que resulta idóneo señalar que la falsedad de la Licencia de Caza Deportiva N° 570-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, se encuentra debidamente comprobada con la comunicación electrónica efectuada por la Especialista en Fauna III de la Dirección de Información y Registro del Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre - SERFOR, Yessenia Gallardo Veliz, con fecha 04 de mayo de 2017, que indica que dicha licencia fue otorgada a nombre de un usuario diferente al señor Mario Edwin Castañeda Alarcón, manifestando que fue emitida con fecha 30 de setiembre de 2015, a favor del señor Fabián Daniel Talavera Pastor;





## Resolución de Superintendencia

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, opina que se declare la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados a través de la Licencia de Uso de Arma de Fuego N° 7033593, y las tarjetas de propiedad de las armas de fuego bajo las series Nos. 10216665, 202532 y ZKP523 que otorgó la SUCAMEC al señor Mario Edwin Castañeda Alarcón, como consecuencia de la presentación de la Licencia de Caza Deportiva N° 570-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA;

Que, por último, cabe indicar que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, del artículo IV Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar. En este sentido, teniendo en cuenta que los hechos objetivos antes expuestos determinan la falsedad de la Licencia de Caza Deportiva N° 570-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, corresponde a esta Superintendencia Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de Uso de Arma de Fuego N° 7033593, y las tarjetas de propiedad de las armas de fuego bajo las series Nos. 10216665, 202532 y ZKP523;

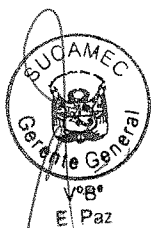
Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio** de los actos administrativos materializados a través de la Licencia de Uso de Arma de Fuego N° 7033593 para la modalidad de defensa personal y caza, y las tarjetas de propiedad de las armas de fuego bajo las series Nos. 10216665, 202532 y ZKP523 que otorgó la SUCAMEC al señor Mario Edwin Castañeda Alarcón, como consecuencia de la presentación de la Licencia de Caza Deportiva N° 570-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, por consiguiente, **Dejar sin efecto** la citada Licencia de Uso de Arma de Fuego N° 7033593, y las tarjetas de propiedad de las armas de fuego bajo las series Nos. 10216665, 202532 y ZKP523.

**Artículo 2.- Imponer** al señor Mario Edwin Castañeda Alarcón la multa equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, cuyo monto deberá ser abonado a favor de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC. En atención a lo estipulado en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo 3.-** La Oficina General de Administración deberá realizar las acciones pre coactivas en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.

**Artículo 4.-** De no efectuarse la cancelación de la multa impuesta mediante la emisión de la presente Resolución; la Oficina General de Administración remitirá los actuados a la ejecutora coactiva para la ejecución coactiva correspondiente.

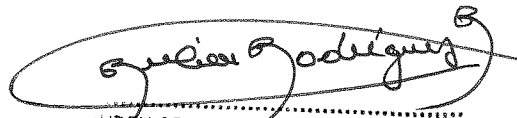
**Artículo 5.- Disponer** que el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior proceda al registro del administrado en la Central de Riesgo Administrativo.

**Artículo 6.- Encargar** a la Oficina General de Asesoría Jurídica que remita copia del expediente administrativo N° 201700016079 al Procurador Público encargado de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

**Artículo 7.- Notificar** la presente resolución al señor Mario Edwin Castañeda Alarcón, Oficina General de Administración, Oficina General de Asesoría Jurídica y al Equipo Técnico de Fiscalización Posterior de la SUCAMEC para conocimiento y fines.

**Artículo 8.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

